

RESOLUCIÓN N° 1722 DE 2017
(11 SEP 2017)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES CAPTADAS DEL RÍO TAPIAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, A FAVOR DE LA EMPRESA LAGUNA DEVELOPMENT S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOQUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdo 010 de 2015, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 21 de Febrero de 2017 y radicado en esta entidad con el N° ENT - 909 de 02 de Marzo de 2017, la señora KORSY CAÑAVERA ARIAS con cedula de ciudadanía N° 1.129.565.468 de Barranquilla en su calidad de Apoderada Especial de la Sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BANANEROS S.A.S., quien funge como Representante Legal de la Sociedad LAGUNA DEVELOPMENT SAS, solicito comedidamente se otorgara Concesión de Aguas Superficiales captadas de la fuente hídrica denominada "RÍO TAPIAS" acompañándola del respectivo Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y otros documentos establecidos por la norma para este tipo de trámites.

Que mediante Auto No 191 de fecha 08 de Marzo de 2017 expedido por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad, se avocó conocimiento de la solicitud, liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad para lo de su competencia.

Que de conformidad con lo establecido en el Auto No 191 del 8 de marzo del 2017 expediente No 114/2017, la Subdirección de Autoridad Ambiental avoca conocimiento de la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales captada de la fuente hídrica denominada río Tapias, a favor de la empresa LAGUNA DEVELOPMENT SAS, finca Don Alí II, ubicada en jurisdicción del corregimiento de Pelechua - zona rural del municipio de Riohacha - La Guajira.

Que como parte del proceso de solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales, la Subdirección de Autoridad Ambiental, en el Artículo Quinto del mencionado Auto, corre traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo, para los fines pertinentes; dentro de los cuales se presta el servicio de evaluación del trámite por medio del desarrollo de una visita de inspección ocular al área de interés.

Que en cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo antes mencionado, el funcionario comisionado de esta Corporación por medio del CONCEPTO TÉCNICO con radicado No INT - 2381 de fecha 21 de Julio de 2017, rindió concepto favorable para el otorgamiento del respectivo Permiso, en los siguientes términos:

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento del auto referenciado, el día 8 de marzo de 2017, se practicó visita de inspección ocular por parte del grupo de Evaluación, control y Monitoreo, de la subdirección de Autoridad Ambiental. El desarrollo de la visita de campo se realizó en compañía del señor Anuar Vargas, quien cumple la función de coordinador general en la finca don Alí II. Inicialmente se realizó la inspección sobre el punto de captación el cual se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N:11°15'8.02" y W:73° 5'25.12" se ingresa al sitio por el corregimiento de Tigreras y se toma el camino que conduce hacia la cierra; la captación está compuesta por un canal en tierra con su respectiva compuerta de control, el canal capta el agua por gravedad y la conduce por un box culvert debajo de un Jarillón y luego la entrega en una piscina de succión donde está ubicada una motobomba de combustión a Gas Natural la cual impulsa el agua por un canal en tierra que tiene una longitud de 6 Km aproximadamente

cruzando por un predio de propiedad de la misma sociedad conocido con el nombre de la Eva Norte, este canal se extiende hasta el predio Don Alí I ubicado al costado derecho de la vía Troncal del Caribe, en sentido Riohacha – Santa Marta a la altura del peaje Ebanal, cruzando dicha vía por una alcantarilla o box-culvert en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°16'11.73" y W: 73° 7'38.10" cabe anotar que dicho canal y el punto de captación esta compartido por las dos fincas Don Alí I y Don Alí II de propiedad del grupo Bananero K-David

Tabla 1. Información general

Información sobre la captación	
Tipo de Fuente	Superficiales
Nombre de la Fuente	Río Tapias
Coordinadas geográficas del sitio de captación	Latitud (11°15'8.02") Longitud (73° 5'25.12")
Altitud msnm	
Tipo de Captación	Superficiales con un canal derivación con canal en tierra sin dique de represamiento
Uso del Agua	Agrícola para cultivo de Banano
Capacidad de almacenamiento	Cuentan con un reservorio se desconoce la capacidad Máxima
Observación	La captación inicia por gravedad y luego se impulsa por sistema de bombeo hacia un canal donde continua por gravedad por una longitud aproximada de 6Km
Información sobre el Usuario	
Nombre completo de la Persona Natural o jurídica	LAGUNA DEVEBELOPMENT SAS
Identificación	900.317.539-2
Representante Legal	Servicios administrativos Bananeros SAS
Dirección	Km 2 vía a Gaira Santa Marta Magdalena
E- Mail	
Teléfono	(5) 4239900
Información sobre la captación y el predio Beneficiado	
Nombre del predio donde se ubica la captación	La Eva Norte de propiedad del grupo K-David al que pertenece el predio Don Alí II
Municipio y departamento	Riohacha _ La Guajira
Corregimiento	Tigresas
Nombre del predio Beneficiado	Don Alí II
Nombre del encargado	Anuar Vargas Coordinador de la finca
Contacto	3206072264

Descripción de las condiciones naturales del sitio de captación y la fuente abastecedora en el punto visitado. El río Tapias en el punto escogido para la acotación muestra una sinuosidad moderada, cauce bien definido, el bosque de galería se ve disminuido en el área adyacente al punto de captación; para la fecha de la visita de inspección el río mostraba abundante caudal, pero se tiene conocimiento que en las temporadas de estiaje extremo el río presenta una disminución considerada y más en el sector en cuestión debido a la alta demanda de agua por el sector bananero. La captación citada se encuentra entre la captación de la finca don pedro y la captación de la finca las Mercedes, que son las dos fincas más grandes que derivan en dicho sector.

Registro fotográfico

Imagen 1. Estado Actual del río en el sitio de captación



Imagen 2. Tipo de Derivación



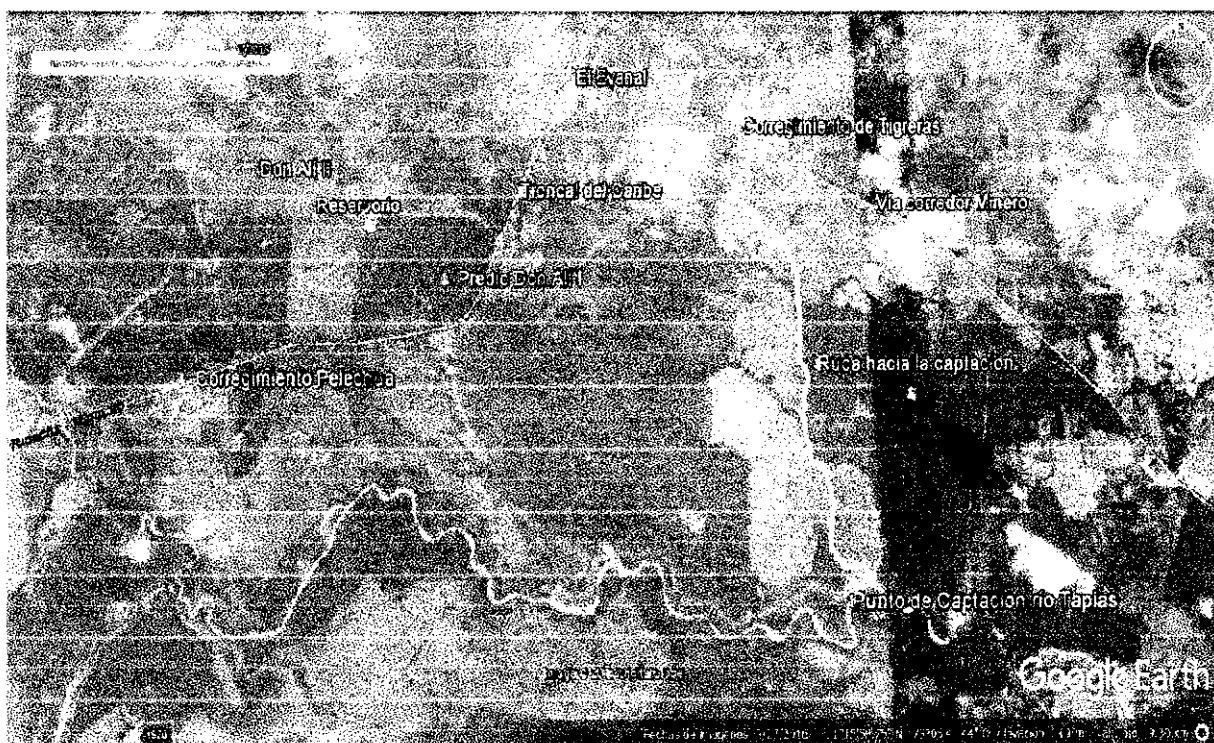
Imagen 3. Piscina de succión



Imagen 4. Reservorio Actual



Imagen satelital 1. Ubicación geográfica del punto de captación, predio y ruta de acceso



REC-D

CONCEPTO TÉCNICO

El peticionario de la concesión de aguas superficiales "Servicios Administrativos Bananeros SAS de la empresa bananera LAGUNA DEVELOPMENT SAS finca don Ali II ubicada en jurisdicción del corregimiento de Pelechua, zona rural del distrito de Riohacha – La Guajira en las inmediaciones del peaje Ebanal sobre la vía Troncal del Caribe, solicita le sea otorgado un permiso de concesión de aguas superficiales captada de la fuente hídrica denominada río Tapias. Para uso Agrícola en un caudal de 70 lts/seg por un término de 5 años para el funcionamiento del proyecto de cultivo de 70 hectáreas de banano en el predio don Ali II, caudal que antes estaba concesionado a la empresa AGROTROPICO S.A finca Soledad para la misma actividad económica con un caudal de 78.4 Lts/seg derivado del río Tapias y otorgado por CORPOGUAJIRA mediante la resolución 1096 del 20 de mayo del 2012.

Determinación de la necesidad o demanda de agua del solicitante

- Tipo de cultivo a desarrollar y sistema de riego
- Área a cultivar, exigencias del cultivo o Módulo de Consumo.

Tipo de cultivo a desarrollar y sistema de riego. El cultivo a desarrollar está conformado por la siembra de 70 hectáreas de Banano de exportación en el predio Don Ali II, con riego por micro inspección

Tabla 2. Caudales Característicos Estación Puente Bomba - río Tapias (1504702)

Código	Estación	Valores Característicos (m ³ /seg)		
		Caudal Máximo 2.74 %	Caudal Medio 50.0 %	Caudal Mínimo 97.26%
1504702	Puente Bomba	73.759	9.732	1.184

Teniendo en cuenta que el área solicitada para riego es de 70 hectáreas y conociendo de acuerdo a la reglamentación de la cuenca del Tapias que el módulo de consumo para el cultivo del banano tiene un valor mensual y promedio ya establecido se procede a calcular la demanda real de agua requerida por el solicitante, los resultados se muestran en la tabla 3.

Tabla 3. Calculo de la demanda real de agua solicitada

Relación del consumo de agua para la solicitud presentada														
Módulos de consumo en la cuenca para cultivo de Banano según la reglamentación de la cuenca del río Tapias														
Ene	Febr	Marz	Abri	Mayo	Junio	Julio	Agos	Sept	Octu	Novi	Dicie	Prom		
0,79	0,83	0,76	0,72	0,445	0,732	0,85	0,719	0,363	0	0,279	0,562	0,59		
Demanda de agua mensual para el área y tipo de cultivo solicitado en Lts/seg														
55,3	58,1	53,2	50,4	31,12	51,22	59,3	50,33	25,41	0	19,53	39,34	41,3		

De acuerdo a los resultados del cálculo de la demanda real requerida para el cultivo de 70 hectáreas de banano en el predio Don Ali II en la cuenca baja del río Tapias y de conformidad con los módulos establecidos para dicho cultivo en la reglamentación de dicha cuenta, el caudal promedio requerido para el riego del área solicitada es de 41,3 Lts/seg los caudales mensuales quedan tal como se muestra en la tabla 3.

De conformidad con el concepto técnico y el resultado del análisis de las demandas de aguas reales en las actividades planteadas dentro de las actividades a realizar en la Finca Don Ali II y teniendo en cuenta que el predio para el cual se solicita la concesión ya se encontraba incluido en la reglamentación bajo el nombre de la finca Soledad, se considera viable otorgar permiso de concesión de aguas superficiales captada de la fuente hídrica denominada río Tapias, en el punto de coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N:11°15'8.02" y W:73° 5'25.12" a una altitud de 28 msnm, a la empresa LAGUNA DEVELOPMENT S.A.S, identificada con el NIT N° 900.317.639-2, predio Don Ali II para el cultivo de 70 hectáreas de banano en un caudal de 41,3 Lts/seg por un término de 5 además se muestran los caudales mensuales demandados con regímenes de captación 24 horas al día ver tabla 4.

Tabla 4 Caudales concesionados

Demanda de agua mensual para el área y tipo de cultivo solicitado en Lts/seg													
Ene	Febr	Marz	Abri	Mayo	Junio	Julio	Agos	Sept	Octu	Novi	Dicie	Prom	
55,3	58,1	53,2	50,4	31,12	51,22	59,3	50,33	25,41	0	19,53	39,34	41,3	

Esta concesión será proporcional y regulada de acuerdo a los cambios generados dentro de la cuenca y sus fluctuaciones como resultado de los fenómenos naturales, la variabilidad climática, los ajustes de la reglamentación y además debe cumplir con las siguientes obligaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Así mismo, el artículo 54 de la norma en cita estableció que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente para tal fin.

Que el artículo 155 *ibidem*, establece que los aprovechamientos de aguas subterráneas, requieren concesión de la autoridad ambiental.

Que el Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las concesiones pondrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia oficial.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2.

Que según el artículo 2.2.3.2.7.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas detalladas en el presente artículo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la Empresa LAGUNA DEVELOPMENT S.A.S, identificada con el NIT N° 900.317.639-2, el Permiso de Concesión de Aguas Superficiales captadas del Río Tapias en un caudal de 41.3 litros/segundo, en las siguientes coordenadas N: 11°15'8.02" y W: 73° 5'25.12" y de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Caudales Característicos Estación Puente Bomba - río Tapias (1504702)

Código	Estación	Valores Característicos (m ³ /seg)		
		Caudal Máximo	Caudal Medio	Caudal Mínimo
1504702	Puente Bomba	2.74 %	50.0 %	97.26%
		73.759	9.732	1.184

ARTICULO SEGUNDO: El término de la presente Concesión es de Cinco (05) Años, contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución, el cual podrá ser prorrogable si las condiciones lo ameritan previa solicitud con anticipación de treinta (30) días calendario.

ARTICULO TERCERO: La Empresa LAGUNA DEVELOPMENT S.A.S, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones, condiciones y facultades concedidas en los Decretos 1541 de 1978 y 1076 de 2015, además de las que se detallan a continuación:

- Debe presentar los diseños de las estructuras de captación para su respectiva revisión y aprobación ante la autoridad ambiental, así como también la solicitud del permiso de ocupación de cauce playas y lecho en el lugar de la captación
- El sistema de captación de aguas deberá estar provisto de un dispositivo de medición de volúmenes que le permita a CORPOGUAJIRA en cualquier momento conocer el volumen acumulado de las aguas derivadas.
- Luego de otorgada la concesión el usuario debe presentar el programa de Ahorro y Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento de la ley 373 de 1997 para su respectiva revisión y aprobación en un periodo no superior a un año.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión en volúmenes que no superen el tope concesionado y de conformidad al régimen presentado en la tabla 4 en este permiso.
- Evitar que las aguas que deriven de dicha corriente se derramen o salgan de las obras que las deben contener para lo cual deben adecuar el canal utilizado como línea de conducción de tal manera que se reduzcan al máximo las perdidas por evaporación, filtración y derramen a lo largo del recorrido
- Permitir la vigilancia e inspección de las instalaciones cuando CORPOGUAJIRA lo crea conveniente
- Suministrar a CORPOGUAJIRA la información de los volúmenes de agua captados en los períodos objetos de liquidación de Tasa por Uso de Agua (TUA).
- Evitar los impactos negativos sobre la fuente hídrica y el entorno natural en la zona de influencia directa e indirecta como consecuencia de las actividades realizadas con la captación de aguas superficiales otorgada.
- En caso de veranos prolongados como fenómenos del Niño producto de la variabilidad climática que causa disminución extrema en los caudales disponibles esta concesión deberá reducir proporcionalmente los caudales derivados respecto de los caudales aportados por la fuente abastecedora en este caso río Tapias

ARTICULO CUARTO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse y

además esta concesión será proporcional y regulada de acuerdo a los cambios generados en la cuenca y sus fluctuaciones en los caudales como resultado de los fenómenos naturales.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOQUAJIRA, podrá modificar unilateralmente de manera total, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de renovar y modificar el mismo

ARTÍCULO SEXTO: Prohibiciones y sanciones, al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a las normas contempladas en la ley 99 del 1993, Decreto 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Concesión objeto de este acto administrativo no será obstáculo para que CORPOQUAJIRA, ordene visitas de inspección ocular cuando lo estime conveniente a costa del permissionario.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de CORPOQUAJIRA y/o en el Boletín Oficial, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa LAGUNA DEVELOPMENT S.A.S, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO DÉCIMO

PRIMERO: Envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO

SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÓMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

11 SEP 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Revisó: Jorge P
Aprobó: F. Mejía
REC